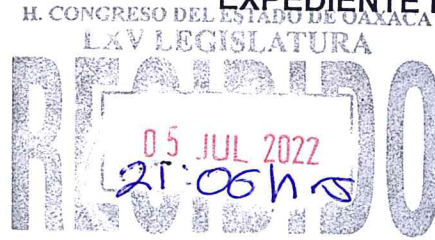


EXPEDIENTE NÚMERO: CPAYPJ/033/2022

ASUNTO: DICTAMEN.

HONORABLE ASAMBLEA:



Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

1

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 11 de febrero de 2022, fue recibido en este H. Congreso, el oficio número 832/2022, signado por el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la ejecutoria de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada en el toca 150/2021.
- 2.- En sesión ordinaria de fecha 16 de febrero de 2022, la Mesa Directiva de este H. Congreso, turnó el oficio número LXVI/AL/COM.PERM/2022 a esta Comisión Permanente



de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- En fecha 25 de febrero de 2022, la Directora de Servicios Jurídicos de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, remite el oficio número LXV/SSP/DAJ/34/2022, mediante el cual, adjunta el oficio número 3852/2022, relativo al Juicio de Amparo 487/2020, del índice del Juzgado Décimo de Distrito, que contiene la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo al Juicio de amparo en revisión número 149/2021, relacionado con los Juicios de amparo 150/2021, 185/2021, 346/2021, incidente en revisión 274/2020 y recurso de queja 415/2020.

4.- En la Sexta Sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Diputada Presidenta de la Comisión LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ, dio lectura a la resolución del Juicio de amparo 487/2020 y de los amparos en revisión número 149/2021, relacionado con los Juicios de amparos 150/2021, 185/2021, 346/2021, incidente en revisión 274/2020 y recurso de queja 415/2020, y circuló copia de la misma a cada uno de sus integrantes, para su conocimiento y estudio, acordando reunirse el día diecisiete de marzo.

5.- En fecha 06 de abril de 2022, por acuerdo de ésta Comisión Permanente, se dio cumplimiento parcial a la sentencia, dejando sin efecto el Decreto número 1680, para dictar uno nuevo.

6.- En sesión de fecha 16 de mayo de 2022, ésta Comisión Permanente, determinó instalarse en Sesión Permanente para discutir y dictaminar sobre el presente asunto.

7.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Sexagésima Primera

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 1352, mismo que entró en vigor el mismo día, mediante el cual y previo el proceso constitucional respectivo, eligió como magistrada del Tribunal Superior de Justicia, a la ciudadana Maribel Mendoza Flores; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente a esa fecha.

8.- Que dicho periodo para el que fue electa la magistrada del Tribunal Superior de Justicia, Maribel Mendoza Flores, comprende del veinticinco de septiembre de dos mil doce al veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

9.- Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Honorable Congreso, y mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, se instauró el proceso constitucional de reelección, ratificación o no de la Magistrada Maribel Mendoza Flores.

10.- Mediante oficio TSJ/128/2020 de fecha seis de agosto de 2020, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Eduardo Pinacho Sánchez, remitió a este Parlamento, diversas copias debidamente certificadas, de entre las que destacan, el expediente personal de dicha funcionaria, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados, su experiencia laboral, la lista de asistencia a las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, certificado de no antecedentes penales y diversas cartas de recomendación, recibido ante esta comisión permanente con fecha siete de agosto de dos mil veinte.

3



11.- Una vez revisado el informe presentado por el Magistrado Presidente, los integrantes de ésta Comisión, de la LXIV Legislatura del Estado, procedieron a dar cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha veintiocho de julio de 2020, consistente en citar a la Magistrada a una audiencia ante la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia señalada para el veinte de agosto de dos mil veinte, sin que la referida Magistrada se presentara a la audiencia, pese a haber sido notificada debidamente, por lo que se señaló nueva fecha para su desahogo señalándose el día veintiséis de agosto de la misma anualidad, fecha en la que presentó certificado expedido por médico particular como justificante de su inasistencia, por lo que esta Comisión Permanente, para no violar su garantía de audiencia, señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia señalando las diez horas del día primero de septiembre de 2020, solicitándole que de no ser posible su comparecencia personal, lo hiciera de manera escrita.

4

12.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, escrito de la C. Magistrada en referencia, mediante el cual refiere promover incidente de recusación en contra de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas.

13.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura del Estado, de fecha primero de septiembre del dos mil veinte se llevó a cabo el desahogo de la comparecencia de la magistrada, a quien se tuvo por manifestado lo que a sus intereses convino mediante escrito presentado en original y copia, en la misma fecha.

Con base en lo anterior, se procede a analizar y dictaminar en relación a la reelección, ratificación o no de la Dra. Maribel Mendoza Flores como Magistrada





integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver sobre la reelección, ratificación o no, de la Doctora Maribel Mendoza Flores, como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, apegándose necesariamente a las puntualizaciones siguientes:

- El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, conformada por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley.
- El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones permanentes y especiales; contando además con una Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia Parlamentaria y la Diputación Permanente, para el desempeño de sus funciones. Siendo el

5



Pleno su órgano supremo de decisión.

- La Mesa Directiva es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, ética e igualdad. La Presidencia de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión.
- Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, para el estudio de los asuntos, cuyo principal objetivo es la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.
- Dichas Comisiones tendrán la competencia que les corresponde en lo general a las otorgadas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación en materia parlamentaria y las que se determinen específicamente en el Reglamento.
- Para sesionar, las comisiones deberán contar con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Las convocatorias a reunión de comisión deberán emitirse de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Reglamento.





- Las Comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos en que se requiera de un dictamen, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.
- Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive. En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de decretos, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.
- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto en el mismo sentido del dictamen emitido, y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.
- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.
- Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al



Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de la competencia de esta Comisión permanente, resulta necesario pronunciarse respecto al escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veinte; por la magistrada Maribel Mendoza Flores, en la que opone la excepción de incompetencia de este órgano colegiado; y tomando en consideración que la competencia es una garantía que tutela el derecho humano de legalidad y de seguridad jurídica, que derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, es pertinente analizar lo establecido por el artículo 102 in fine de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

*Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.*

*El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.*

*En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el titular del ejecutivo enviará otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.*

8

*Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.*

Así también resulta pertinente enunciar lo establecido en la letra "c" fracción II del artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al texto dice:

*"...ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

*Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.*

*Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:*

*II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*





- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación civil o penal y administrativa, en materia de procuración e impartición de justicia;
- b. Los relativos a proyectos de modificaciones a las leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía General del Estado;
- c. Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;

En ese mismo sentido se transcribe el artículo 64 del mismo dispositivo legal que al texto dice:

10

**ARTÍCULO 64** El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

- I. Proyectos de Ley o Decretos;
- II. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;
- III. Cuenta Pública;
- IV. Propositiones con punto de acuerdo;
- V. Ratificaciones de servidores públicos o nombramientos de integrantes de órganos constitucionales autónomos, y;
- VI. Solicitudes de permiso en términos de lo dispuesto por el artículo 81

de la Constitución Local.

También es importante el estudio del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

*"...Artículo 7. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige. ..."*

Con base en los dispositivos legales expuestos, todos son coincidentes en establecer que el Congreso del Estado, tiene amplias facultades para nombrar y reelegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por lo que el incidente planteado por la Dra. Maribel Mendoza Flores resulta improcedente, pues no limita al Congreso del Estado determinar únicamente sobre el nombramiento sino que la Constitución local le concede facultades para la reelección, ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

11

Cobra aplicación por identidad jurídica la siguiente tesis aislada con el rubro:

*Registro digital: 2008453, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.40 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2659, Tipo: Aislada*

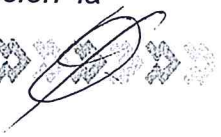
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. NO ESTÁ



IMPEDIDO PARA SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN DE SU ENCARGO A UN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A QUIEN DESIGNÓ PARA EJERCER PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR SU ACTUACIÓN COMO JUZGADOR DE APELACIÓN.

Del artículo 79, cuarto párrafo, de la Constitución Política y de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los preceptos 77, fracción XXV, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Michoacán, se colige que el Consejo del Poder Judicial de la entidad no sólo está facultado, sino que debe sancionar a los Magistrados cuando -derivado de la evaluación permanente- advierta que incurrieron en causales de responsabilidad, previo procedimiento; pero si la sanción procedente es la privación del encargo o la inhabilitación, está impedido para imponerla, **por lo que deberá comunicar esa circunstancia al Congreso Local, para que sea éste quien resuelva, por ser quien los nombra y reelige**, en términos de los artículos 44, fracciones XXI y XXII, 77, segundo párrafo y 79, primer párrafo, de la Constitución estatal. De lo anterior se sigue que ésta, por virtud de su jerarquía, habrá de imperar sobre la normativa secundaria que pueda disponer lo contrario, dado que, al ser producto de la actividad legislativa ordinaria, debe ajustarse a aquélla, máxime que el artículo 151, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así lo prevé. **En estas condiciones, la imposibilidad del Consejo del Poder Judicial para aplicar a los Magistrados las sanciones indicadas, sólo opera para quienes fueron electos o reelectos constitucionalmente por el Congreso**. Por tanto, si un secretario de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia fue designado por el propio consejo para ejercer provisionalmente las funciones de Magistrado, dicho órgano no está impedido para someterlo al procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponerle como sanción la

12





*destitución de su encargo por su actuación como juzgador de apelación, dado que se ubica en el renglón amplio de los demás funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 150 de la ley orgánica aludida. Lo anterior es así, porque la razón que subyace en términos teleológicos para que el Congreso del Estado sea el único facultado para destituir a un Magistrado, obedece al sistema de mutuo equilibrio que se busca entre los tres poderes constitucionales, doctrinalmente conocido como de "pesos y contrapesos", en el que uno goza de ciertos deberes de control sobre los otros, pues sólo en esa medida se torna comprensible que, por disposición de la norma constitucional local, el Legislativo sea el facultado para elegir, reelegir y privar de su encargo a los titulares de un diverso poder, lo cual cobra consistencia jurídica a la luz del aforismo jurídico que establece que quien puede lo más, puede lo menos, cuya aplicación se encuentra permitida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, resulta axiomático que, corresponde a ésta Comisión permanente conocer y dictaminar sobre la reelección, ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En cuanto al incidente de recusación planteado por la Dra. Maribel Mendoza Flores, en contra de la C. Elisa Zepeda Lagunas, quien se desempeñó como Presidenta de esta Comisión Permanente, lo interpone como si el procedimiento de reelección o ratificación de magistrados, se tratara de una controversia litigiosa entre partes, pretendiendo con ello desviar la finalidad de lo que mandata la Constitución Local.



Cabe destacar que todos los servidores públicos deben rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Particular del Estado:

**Artículo 140.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas: El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ... que el Estado os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí, protesto". Segundo párrafo reformado mediante decreto Número 709 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 13 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2017. Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden".**

14



*Los servidores públicos que la ley determine deberán someterse para su ingreso y permanencia en el servicio público a exámenes de control de confianza. El Congreso del Estado expedirá una ley que en razón de esta disposición establezca las bases y procedimientos para tal efecto.*

Luego entonces, el procedimiento de reelección o ratificación del cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, no es una controversia litigiosa basada en el ejercicio del cargo de la Dra. Maribel Mendoza Flores; por ende, no opera la figura de la recusación en los términos planteados.

Por otra parte, debe decirse que la C. Elisa Zepeda Lagunas, actualmente ya no funge como Diputada de la presente Legislatura, por ello, ya no es integrante de la actual Comisión Permanente, por lo que, la recusación planteada quedó sin materia, por lo tanto, se considera improcedente.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 175818 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 1535, que al rubro y texto señala:

**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES  
(MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA  
LOCALES, ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN  
FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.**

15





*La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando **para determinar si continuará en el mismo o no**. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. **No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional** en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las*




pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, **es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.**

17





*Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

**CUARTO.-** Para estar en condiciones de pronunciarse sobre la reelección, ratificación o no ratificación, de la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:

<sup>1</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

1. La ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando, haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la reelección o ratificación es un acto soberano del cual la sociedad está interesada, que es de orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.<sup>2</sup>

19

<sup>2</sup> Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic. DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los



Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones o reelecciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la reelección, ratificación o no ratificación, de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> que:

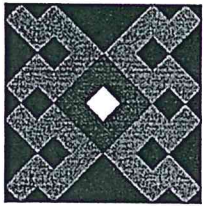
1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.

magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES, SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar, no ratificar, reelegir o no reelegir al funcionario judicial.

21

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los funcionarios judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el caso concreto procede la reelección, ratificación o no de la Doctora Maribel Mendoza Flores en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del Dictamen de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le





título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

*políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.*

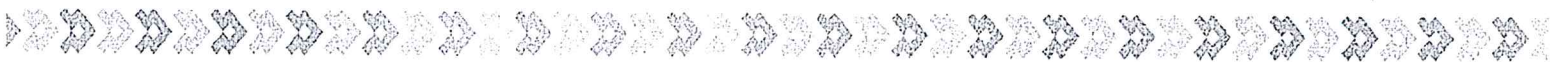
*Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.*

*Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.*

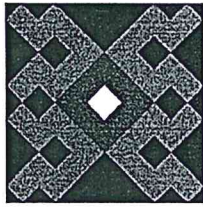
24

En tanto, el artículo 102 constitucional reza en su parte sustancial:

*Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, **durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.*







LEGISLATURA

En tanto que el numeral 42 fracción II, inciso c) del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, dispone:

**ARTÍCULO 42.** *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

*Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.*

*Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:*

25

*(I...)*

**II. Administración y Procuración de Justicia;** *le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*

**c. Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;**

En cuanto al artículo 64 fracción V de ese ordenamiento, estipula:

**ARTÍCULO 64.-** *El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:*



(I-IV....)

**V. Ratificaciones de servidores públicos.....**

Por otra parte, el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, armoniza los preceptos anteriores, pues es concordante en establecer que, para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere ser nombrado en los términos de la Constitución particular del Estado.

*Artículo 7. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige.*

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, porque en el caso concreto son todos los preceptos citados y transcritos de la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo, así como la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la reelección, ratificación o no, de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEXTO.** Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de

26







LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En efecto, este Congreso está facultado para establecer y desahogar el procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación, de magistrados del Tribunal Superior de Justicia; toda vez que, la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto, como así lo ha plasmado el criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos son:

Época: Novena Época; Registro: 179690; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLV/2004; Página: 409.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.



Todo el cúmulo de preceptos invocados y transcritos de los distintos ordenamientos, detallan la regulación de dicho procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación, encontrándose el Congreso del Estado, plenamente facultado constitucionalmente y por criterio jurisprudencial para determinar la forma de actuación y, por ende, para tomar una determinación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, debido a que se actuó con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales apuntadas, como se advierte a continuación:

**a) Elección y el periodo del ejercicio del encargo:**

28

El veinticinco de septiembre de 2012, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 1352, mismo que entró en vigor el mismo día, mediante el cual y previo el proceso constitucional respectivo, eligió como magistrada del Tribunal Superior de Justicia, a la ciudadana Maribel Mendoza Flores; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente a esa fecha.

**b) Inicio del procedimiento para la reelección o ratificación:**

Con tiempo suficiente, anterior a la fecha de conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, mediante el acuerdo detallado en párrafos precedentes, fue debidamente notificado tanto



al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como a la magistrada de referencia.

Cabe precisar que al momento de su designación, la Dra. Maribel Mendoza Flores, tenía pleno conocimiento que fue designada para un período de ocho años y con base en los principios de respeto por la legalidad, honorabilidad y honestidad, debió comunicar el vencimiento de su nombramiento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, e iniciar el procedimiento de reelección o ratificación, tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para los jueces del fuero común, dispositivo que no desconoce la magistrada al ser perito en derecho.

29

*Artículo 39. Los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.*

Seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Consejo de la Judicatura dará aviso oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

La ratificación expresa es indispensable para el desempeño del cargo. Si los jueces no solicitan la ratificación, cesan en el cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Los jueces son inamovibles; la inamovilidad de los jueces se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta ley; podrán ser rotados, preferentemente en la misma materia, de un distrito judicial a otro o en el mismo distrito judicial, sin que obste que las necesidades del servicio lo requieran.

De no llevarse a cabo el procedimiento de reelección ratificación o no del cargo de magistrada, se corre el riesgo de que sus actuaciones fueran nulas afectando con ello la validez de sus resoluciones y desde luego una adecuada impartición de justicia a los gobernados.

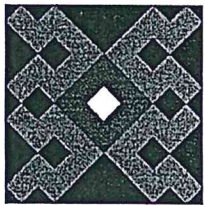
**c) Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:**

Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompañaron diversas copias debidamente certificadas, que se compone de los siguientes documentos:

- I. Expediente personal de la Magistrada Maribel Mendoza Flores;
- II. Datos sobre su escolaridad;
- III. Cursos y estudios realizados;
- IV. Experiencia Laboral;







LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

para acreditar su buena reputación, honorabilidad y buena fama en el concepto público.

d) Examen concerniente a la actuación de la interesada:

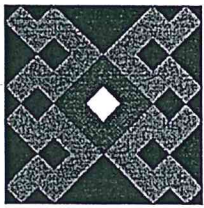
La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es la encargada de examinar la actuación de la magistrada y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo resulta competente para resolver todo lo inherente al presente proceso administrativo.

32

SÉPTIMO. Que el tercero de los parámetros, consiste en determinar si en el caso existen las cuestiones fácticas o circunstancias de hecho que permitan que éste Congreso del Estado actúe en determinado sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de su competencia. De ahí que sea preciso retomar, brevemente, los antecedentes que forman el presente asunto:

- 1. Maribel Mendoza Flores fue elegida magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por un periodo de ocho años, como se advierte del Decreto transcrito.





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

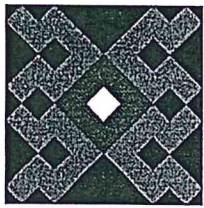
"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

2. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Honorable Congreso, mediante acuerdo respectivo, ordenó su notificación por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y una vez notificada se instauró el proceso de reelección, ratificación o no ratificación, con pleno respeto a sus derechos humanos.
3. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, mediante oficio TSJ/128/2020 de fecha seis de agosto de la presente anualidad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo inicial, remitió a este Parlamento, diversas copias debidamente certificadas, entre las que destacan, el expediente personal de dicha servidora pública, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados, su experiencia laboral, la lista de asistencia a las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, certificado de no antecedentes penales y diversas cartas de recomendación.
4. De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de su competencia, por encontrarse satisfechos los supuestos o antecedentes necesarios para que esta autoridad emisora dictamine al respecto.

33

**OCTAVO.** En términos de la resolución emitida por los magistrados integrantes del





LEGISLATURA

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimotercer Circuito, en el amparo en revisión 149/2021, determinaron que en el presente dictamen se apliquen criterios objetivos de evaluación, que aborden el análisis de productividad en el desahogo de los asuntos, tiempos de resolución en el dictado de las sentencias, índice de eficacia de resoluciones, resultado de visitas, procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, sanciones impuestas; lo anterior con libertad de decisión.

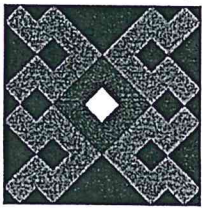
Por lo anterior, y para no incurrir en excesos o defectos en el cumplimiento de la sentencia, se analizarán cada uno de los puntos que de manera ejemplificativa nos indica el citado Tribunal Colegiado.

**Análisis de productividad en el desahogo de los asuntos.-** Ahora, en cuanto al informe de fecha seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, precisamente en la parte relativa a los asuntos turnados a la Primera Sala Penal,<sup>5</sup> fueron los siguientes:

Total de asuntos turnados a la Primera Sala Penal	4554
Total de asuntos resueltos por la Primera Sala Penal	4534
Total de asuntos turnados a la Magistrada	1314
Total de asuntos resueltos por la Magistrada	1312

Resoluciones confirmadas o modificadas a la Magistrada a través del Juicio de Amparo, en todas las salas que ha sido integrante.

<sup>5</sup> Foja 12 del informe de fecha 06 de agosto de 2020.



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS E INDIRECTOS	SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES
Negados	77
Concedidos para efectos	42
Concedidos lisos y llanos	2
Total	121

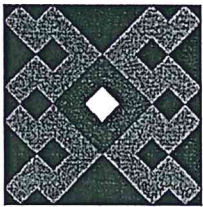
A simple vista pareciera que los datos duros arrojan una buena productividad de la magistrada Maribel Hernández Flores, sin embargo, dichos resultados le perjudican, pues afectan la calidad de sus resoluciones, esto es así, debido a que 42 amparos fueron concedidos a los quejosos para efectos, es decir el 34.7 % de los asuntos turnados a su ponencia presentaron omisiones o vicios formales detectados por las autoridades federales y que debieron ser subsanados por la Magistrada.

35

Por otra parte, 77 amparos fueron negados, es decir, el 63.6 % de los asuntos que le fueron turnados a la magistrada en examen, no prosperaron, empero lo que la sociedad requiere conocer, es justamente, las causas por las cuales fueron negados dichos amparos, esto es así, porque una de las partes que se está evaluando es la calidad de las determinaciones judiciales, lo que no favorece a la Dra. Maribel Mendoza Flores, ya que del propio informe del Magistrado Presidente, ni de la comparecencia escrita de la Dra. Maribel Mendoza Flores, se transparenta la información sobre las causas por las cuales dichos amparos fueron negados, ello para que éste cuerpo colegiado tenga elementos necesarios para establecer la calidad de las resoluciones judiciales, por lo anterior, las cifras vertidas no pueden ser consideradas como un elemento **objetivo a su favor.**







Tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.- Aún cuando el informe de fecha 06 de agosto de 2020, que rinde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no establece si las resoluciones de la Dra. Maribel Mendoza Flores, se apegaron a los plazos legales, debe estimarse que existe la presunción de que la Dra. Maribel Mendoza Flores, sí resolvió los asuntos que le fueron turnados en tiempo y forma, pues de un total de 1314 asuntos turnados resolvió 1312, quedando solo dos asuntos sin resolver.

Índice de eficacia de resoluciones. - Como se analizó en líneas anteriores, de los casos resueltos por la Dra. Maribel Mendoza Flores, el 34.7 % de los asuntos que le fueron turnados fueron revocados por las autoridades Federales, toda vez que sus ponencias presentaron omisiones o vicios formales, originando amparos para efectos.

36

Por otra parte 77 amparos fueron negados, lo cual tampoco le beneficia a la magistrada, ya que esta cifra indica que el 63.6 % de los asuntos que le fueron turnados, lo cual indica la falta de transparencia de las resoluciones judiciales, situación que le afecta a la Dra, Maribel Mendoza Flores, toda vez que se observa que carece de un control estadístico de resoluciones, lo cual en este momento puede ser de uso práctico como parámetro de medición y para mejorar la calidad en el servicio, lo que evidentemente la contrapone con el artículo 2 fracción I, y 13 fracción V del Código de Ética del Poder Judicial del Estado:

Artículo 2. Los fines de este Código son:

I. Fortalecer el carácter de los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de su trabajo, mediante la promoción de cualidades a través de



una cultura de transparencia, honestidad y objetividad con el desarrollo de actitudes y compromisos consigo mismo, con la institución, pero ante todo con la sociedad que tiene cifrada su esperanza en la impartición de justicia;

Artículo 13. Los principios básicos que deben atender los servidores públicos del Poder Judicial, son los siguientes:

De la I a la IV...

V. TRANSPARENCIA. Los servidores públicos del Poder Judicial, deben hacer efectivo el derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, por lo cual está obligado a promover la transparencia de sus actuaciones, como garantía de la justicia de sus decisiones, procurando ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, considerando los aspectos siguientes:

- a) Documentar todos los actos de su gestión y permitir la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad que las leyes establezcan;
- b) Hacer públicas sus decisiones por los canales institucionales y solo cuando fuera necesario ponerlas a disposición de los medios de comunicación, excepto en los casos previstos por la ley;
- c) Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional;
- d) Prescindir de difundir o utilizar en beneficio propio y de terceros, para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su



difusión;

e) *Rendir con oportunidad los informes que se soliciten con apego a la normatividad vigente;*

f) *Proporcionar la información solicitada de forma clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, en la forma y términos establecidos en las leyes aplicables para tal efecto, y*

g) *Proteger los secretos profesionales con arreglo a lo previsto por la ley.*

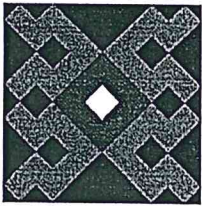
**Resultado de visitas.-** Tocante a este aspecto, El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 21.** *Salvo disposición contraria de la ley, las audiencias de vista serán públicas y se celebrarán en días hábiles. Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de decisión por mayoría, se asentará el voto en contra particular o razonado. Las discusiones para la emisión de las resoluciones se llevarán a cabo en forma presencial y por causa justificada de forma virtual.*

*En los términos de esta ley, del reglamento respectivo y de la ley adjetiva que resulte aplicable, cuando las salas adviertan que los jueces, secretarios de acuerdos, ejecutores y actuarios judiciales, incurrieron en faltas o irregularidades en los asuntos que se revisan, remitirán de inmediato las constancias conducentes a la visitaduría general para los efectos legales pertinentes.*

*Cuando las salas adviertan que existe una falta y la probable responsabilidad de algún secretario de acuerdos de sala, secretario de estudio y cuenta,*

38



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ejecutor, actuario judicial o personal administrativo de la propia sala, formará incidente en el que dará vista al probable responsable, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación, conteste sobre la falta que se le atribuye y aporte las pruebas que estime conducentes. Transcurrido el plazo, con la contestación o sin ella, se turnará al Pleno para que emita la resolución correspondiente

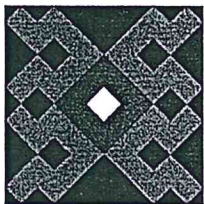
Del informe emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni de la comparecencia por escrito de la Dra. Maribel Mendoza Flores, se establece si la magistrada a evaluar, advirtió irregularidades de servidores públicos judiciales de menor rango, así como tampoco se logra establecer que derivado de procesos disciplinarios la Dra. Maribel Mendoza Flores, haya ordenado o encabezado visitas de supervisión a los Juzgados de Primera Instancia, o que haya concedido audiencias regionales o foros para escuchar a los justiciables en cualquier situación que afecte el buen desempeño del personal del Poder Judicial, con lo cual, no se puede obtener un elemento objetivo de eficiencia y menos el compromiso de la función asumido, máxime que tiene el deber de innovar como una virtud del sentido de responsabilidad.

39

**Procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, sanciones impuestas.** De la información emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, únicamente hace referencia a que no existen sanciones impuestas a la Dra. Maribel Mendoza Flores, resultando omiso en cuanto a informar si tiene abierto procedimientos en su contra, por lo cual no existe un elemento objetivo que pueda establecer su responsabilidad en la comisión de actos en contra del deber judicial, previos a éste procedimiento de reelección o ratificación del cargo.







LEGISLATURA

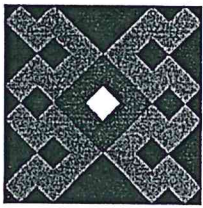
## REQUISITOS PERSONALES

Por otra parte, y a fin de tener un orden metodológico, resulta pertinente establecer si la Dra. Maribel Mendoza Flores, cuenta con los requisitos que establece el artículo 101 de la Constitución Particular del Estado, para continuar en el cargo:

En primer lugar, es de analizar si la servidora pública a evaluar cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como magistrada.







**Requisito, fracción IV.**

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

Se tiene por acreditado.

**Requisito, fracción V.**

Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

Se tiene por acreditado, debido a la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Se tiene por acreditado, debido que no existen constancias curriculares de que haya ocupado tales cargos y en los tiempos citados.



### Análisis de idoneidad.

En cuanto al requisito implícito en la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo 101 de la Constitución particular del Estado, referente a que ***“los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”***. Puede traducirse en que, la ratificación o reelección se interpreta como un nuevo nombramiento, por un segundo período, el requisito puede y debe analizarse para determinar la idoneidad del sujeto en cuestión a la luz de su desempeño como impartidor de justicia, además de sus aptitudes y actitudes personales como individuo parte de una sociedad o porción de ella, como es la comunidad de servidores públicos en el poder Judicial o de los usuarios del mismo.

43

Al efecto, el test de cumplimiento debe comprender los conceptos de “eficiencia”, “capacidad”, “probidad”, “honorabilidad”, “competencia” y “antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

Dicho lo anterior, son de formular las siguientes consideraciones respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista.

**I. DATOS PERSONALES, CONSTANCIAS DE GRADO ACADÉMICO, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA DOCTORA MARIBEL MENDOZA FLORES.**



Documentos detallados en la lista de anexos adjunta al oficio TSJ/P/128/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, se aprecia que la Dra. Maribel Mendoza Flores, se ha preocupado por actualizarse y tener un buen perfil profesional.

## II. COMISIONES DE LAS CUALES FORMÓ PARTE LA MAGISTRADA MARIBEL MENDOZA FLORES.

De igual manera debe decirse, que de las constancias que se analizan se advierte que la magistrada participó en diversas comisiones, tales como la Comisión de reformas de la cual es presidenta; Comisión de Género y Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, en estas dos últimas como integrante respectivamente, todas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sin embargo, del informe solo se obtiene que ha participado en diversas reuniones de trabajo, sin destacar los logros que dichas comisiones han obtenido y como esos logros impactan en beneficio de la sociedad, lo cual no arroja un elemento objetivo a favor de la examinada.

44

## III.- CONSIDERACIONES FINALES

I.- Del análisis del informe rendido por el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Concejo de la Judicatura, en esencia tenemos que la Dra. Maribel Mendoza Flores, reúne varios elementos que a nuestra consideración demuestran su gran preparación y su trayectoria en el servicio público, sin embargo, la preparación profesional nos debe conducir a varios compromisos y

virtudes en beneficio de la sociedad, la cual exige impartidores de justicia, no solo que estén preparados sino que inspiren y garanticen el respeto a la Constitución General de la República, la particular del Estado y a las leyes emanadas de la misma, siendo pues un magistrado el garante del respeto a la ley.

En ese tenor, esta comisión permanente considera que la forma en que la Dra. Maribel Mendoza Flores, evitó en varias ocasiones comparecer ante ésta comisión, debido a que fue citada en tres ocasiones (citorios de fecha dieciocho, veinte y veintiséis de agosto), donde se le notifica que se encuentra por vencer su período constitucional y que ella, como conocedora de la Constitución y de la ley, es sabedora que debe ser sometida a una evaluación, por lo cual, aunque no hubiese sido convocada; la examinada en el escrupuloso deber de honestidad y responsabilidad, debió comparecer a la invitación que le formuló esta Comisión Permanente, por el contrario, al desplegar acciones evasivas para no comparecer, argumentando que se le estaba dejando en estado de indefensión, como si el procedimiento de reelección del cargo implicara un litigio entre partes, queda de manifiesto que la Doctora Maribel Mendoza Flores, se resistió a someterse a lo ordenado en los artículos 102 y 140 de la Constitución Particular del Estado,

45

II.- La Dra. Maribel Mendoza Flores, al interponer el recurso de recusación en contra de la entonces Presidenta de esta Comisión Permanente, Ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, utilizó información que se encontraba bajo su resguardo, vulnerando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, específicamente el artículo 115 que al texto dice:

*Artículo 115.- Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento*



de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. **Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;**
- IV. **Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;**

46

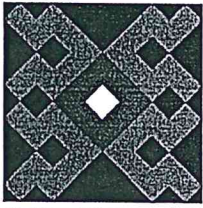
De la V. a la XIV. ...

**Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.**

...

[Énfasis propio]

De esta manera, esta Comisión advierte la gravedad de la conducta desplegada por la Doctora Maribel Mendoza Flores; al usar, sustraer y divulgar ilegalmente los datos personales que se encontraban bajo su resguardo con motivo de su cargo de Magistrada integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca;



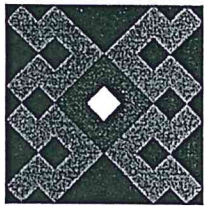
independientemente de que fueron utilizados para probar su incidente, sin embargo, se advierte la probable infracción al marco legal, pues de las constancias que aportó en copias certificadas de los expedientes penales 334/2013, 646/2015, 791/2015, 76/2016, 255/2016, 51/2017y 279/2018, **no acreditó la forma lícita de su obtención**, ya que resultan copias de actuaciones judiciales donde **no es parte**, sino garante de seguridad y resguardo de datos personales y sensibles por ser de índole penal y en absoluto abuso en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo que advierte el uso indebido de información privilegiada para verse favorecida estrictamente bajo un interés personal (que es la ratificación de un cargo), pues en el último de los casos, debió hacer la correspondiente supresión de datos personales o el uso de versiones públicas, conducta que **sin duda evidencia la falta de profesionalismo** y compromiso con la función pública encomendada, quebrantando también lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley General de responsabilidades Administrativas, que a la letra indica:

47

*Artículo 7. Los Servidores Públicos **observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, los principios de disciplina, **legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad**, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

1. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
2. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
3. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
4. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
5. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
6. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**
7. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
8. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;**

48



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- 9. *Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;*
- 10. *Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;*
- 11. *Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y*
- 12. *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*

49

Por lo anterior, se advierte que la Dra. Maribel Mendoza Flores, durante el procedimiento de reelección o ratificación del cargo de Magistrada, utilizó para fines personales por encima de los colectivos información confidencial bajo su resguardo, conducta que podría constituir una falta grave, de conformidad con los artículos 55, 56 y 61 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, al ordenar al Secretario de Sala, que realizara la correspondiente certificación de constancias, incurriendo en las conductas administrativas, incluso penales, antes descritas.

Así también se contraviene diversos principios del Código de Ética previstos en su





artículo 13, tales como: Compromiso Institucional, prudencia, responsabilidad y honestidad, pero sobre todo actuó en contra de la fracción VII.

*Artículo 13. Los principios básicos que deben atender los servidores públicos del Poder Judicial, son los siguientes:*

*De la I a la VI...*

**VII. SECRETO PROFESIONAL.** *Es la obligación y el deber que tiene todo servidor público del Poder Judicial, de salvaguardar con absoluta reserva y secreto profesional, la información que conozca en relación con el ejercicio de su función, con excepción de aquellos casos en donde exista un mandamiento legal que ordene lo contrario, considerando los aspectos siguientes:*

- a) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que estudia y las deliberaciones correspondientes, en los términos que aconseja la interpretación prudente de las normas jurídicas de transparencia;*
- b) Procurar que los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliares y empleados a su cargo, cumplan con la absoluta reserva en torno a la información vinculada con los asuntos bajo su jurisdicción, y*
- c) Guardar la absoluta reserva y secreto profesional no sólo con el público en general, sino también respecto a su ámbito privado.*

En este sentido sin el ánimo de juzgar o prejuzgar ante las conductas que puedan constituir faltas ante la utilización de datos personales en posesión de sujetos obligados, esta Comisión Permanente dará vista a los órganos competentes, para que en el ámbito de sus respectivas competencias deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

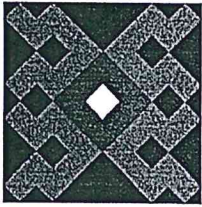
En la especie, si bien en el procedimiento intervienen poderes y órganos externos al congreso lo cierto es que, finalmente, quien elige o ratifica de manera independiente a las y los magistrados, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso del Estado. Por ende, si dicha ratificación como sucede en el caso concreto no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que tal acto sí se trata de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales del Congreso.

En este contexto, el Congreso del Estado de Oaxaca es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y, por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo y, por ende, cuando el Congreso elige o ratifica a las y los Magistrados, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste.

Por ende, si bien dicho proceso está sujeto a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados, lo cierto es que las reglas especiales de procedimiento, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona o ente alguno ajeno al propio

51





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

órgano legislativo.

Ello, ya que si bien el procedimiento está a cargo de una comisión permanente lo cual queda plasmado en el dictamen que someta a consideración de la asamblea; lo cierto es que una vez elaborado, y sometido a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado la emisión de su voto, y la valoración que en lo personal realice de las aptitudes del magistrado evaluado, es decir, se trata de una cuestión que corresponde a su fuero interno a la hora de emitir su voto.

Por esta razón, se justifica que en el acta de sesión sólo esté plasmado el sentido del voto y no así su motivación ni fundamentación. Sostener lo contrario sería irrazonable, en la medida que llevaría al extremo de exigir que cada diputado presente en la sesión exponga a la asamblea los motivos por los cuales vota a favor o en contra de dicho procedimiento.

En este sentido, dado que en el amparo no podría juzgarse si las razones o motivos que llevaron a tal o cual diputado a votar por un determinado aspirante al cargo o ratificación de Magistrada o Magistrado son correctas o no, resulta lógico que el amparo resulte improcedente contra este tipo de elecciones, en tanto se trata de actos autónomos y discrecionales.

Incluso, por lo que hace a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, en el sentido de que en igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o

52



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

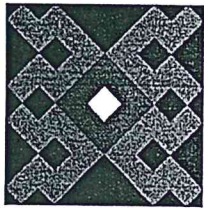
que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 87/2011, determinó que dichas aptitudes no son requisitos, sino criterios orientadores para preferir a un candidato respecto de otros en igualdad de circunstancias, de modo que no puede estimarse que tales elementos sean una regla específica que las Legislaturas Estatales deban cumplir y, en consecuencia, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, como ya se expuso.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración que la reelección o ratificación de magistrados se encuentra dentro de las facultades constitucionales del Honorable Congreso del Estado, y después de haber realizado la evaluación correspondiente sobre el desempeño de la Doctora Maribel Mendoza Flores, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emite el presente:

DICTAMEN

**PRIMERO:** Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, resulta competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65 fracción II, 72, 75, 76, y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Soberano de Oaxaca; 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina la no reelección o no ratificación en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado a la Doctora Maribel Mendoza Flores.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XII y 31 fracciones I, II y XII del Reglamento Interior del Congreso, se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión Permanente, haga del conocimiento a los órganos competentes que durante el presente procedimiento se utilizaron datos personales en posesión de sujetos obligados, para que en el ámbito de sus respectivas competencias deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación, el siguiente:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no reelige y no ratifica, a la Doctora Maribel Mendoza Flores, en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su



Handwritten signature and number 54

Handwritten signature

Handwritten signature

publicación.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Comuníquese a la Doctora Maribel Mendoza Flores en el domicilio que tiene señalado, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y Presidente del Concejo de la Judicatura, al Ciudadano Juez Décimo de Distrito, para los efectos legales procedentes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de julio de 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA





DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.